

Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Fecha: 31 DE OCTUBRE DEL 2008



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, POR COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL EN LUGARES PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008

V I S T O el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, el 12 doce de noviembre de 2007 dos mil siete, por el C. Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente a la queja administrativa que promueve en contra de la entonces Coalición por un Michoacán Mejor, al ostentar indebidamente el emblema y colores registrados por la misma, así como por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán; y,

C O N S I D E R A N D O :

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el artículo 113 fracciones XXVII Y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 237-239.

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, se dirige en contra de hechos relativos a colocación de propaganda política en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que el quejoso señala en el capítulo de hechos de su escrito de queja, medularmente que la Coalición por un Michoacán Mejor, violó flagrantemente lo establecido en los artículos 35 fracción II y XIV, 50 fracciones III y IV y 53 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, al ostentar indebidamente el emblema y colores registrados por la Coalición por un Michoacán Mejor, promoviendo la candidatura a la diputación local de la ciudadana María Elena Rodríguez; así como al fijar propaganda electoral en lugares que se encuentran prohibidos por la Ley de la materia.

Que lo anterior se basa en que con fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, se percató de que el ente político denunciado formado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, realizaron pintas en accidentes geográficos y equipamientos carreteros en todas y cada una de las comunidades que componen el municipio de Zitácuaro, Michoacán, y a manera de ejemplo, señaló las siguientes:

Municipio	Domicilio	Infracción	Disposición Electoral Violentada	Dimensiones de la propaganda
Zitácuaro	Equipamiento Urbano Carretero ubicado en Libramiento Francisco J. Mújica, a la altura de la bomba de cedano.	Se encuentra pintada propaganda electoral en el equipamiento urbano carretero, con la leyenda, Diputada Distrito 13 MARÍA ELENA RODRÍGUEZ con el logo del PRD Anexo dos	Artículo 50 fracción IV y 53 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán.	1.50 Mts. de ancho x 10.00 Mts de largo.
Zitácuaro	Equipamiento Urbano Carretero ubicado en la Avenida Revolución a la altura de Manga de Clavo.	Se encuentra pintada propaganda electoral en equipamiento urbano carretero con la leyenda MARÍA ELENE RODRÍGUEZ, La Honestidad no tiene Partido, Diputada Local Distrito 13, vota 11 de Noviembre, con el logo de la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR. Anexo tres	Artículo 50 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán.	1.50 Mts. de ancho x 10.00 Mts de largo.
Zitácuaro	Accidente geográfico ubicado en Libramiento Francisco J. Mújica, a la altura de la curva de Cedano.	Se encuentra pintada propaganda electoral en accidente geográfico con la leyenda MARÍA ELENA, La Honestidad no tiene Partido, Diputada Distrito 13, con el logo de la coalición POR UN MICHOACÁN MEJOR. Anexo cuatro	Artículo 50 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán.	2.00 Mts. de ancho x 4.00 Mts de largo.

Que junto con el escrito de queja se ofrecieron como pruebas: 1.- Documental Pública, consistente en la copia certificada de su nombramiento como

representante propietario del actor, ante el Consejo Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán (anexo uno); 2.- Pruebas Técnicas, consistentes en tres fotografías, las que refiere, corresponden a los lugares indicados en su queja, mismas que a continuación se reproducen:



3.- La Inspección Ocular y Documental Pública, consistente en la fe que se dé por parte de este Órgano Electoral, en los lugares señalados; y, 4.- La Presunción Legal y Humana.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que cierto es que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones, o que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendientes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos adviertan indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

Que en efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe ejercerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Lo anteriormente señalado tiene sustento en la jurisprudencia descrita con antelación, así como también en la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA:

Localizada en número IV/2008.

Que lo anterior no significa que el denunciante tenga la carga de probar los hechos fehacientemente para lograr la demostración y consecuencias jurídicas de tal evento, pues sólo se exige aportar los medios de convicción suficientes para la autoridad administrativa electoral generar otros principios de prueba.

Que es criterio de la Sala Superior que el establecimiento de la facultad de investigación de la autoridad administrativa tiene por objeto, que ésta conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto, puede ejercerla de oficio, siempre y cuando de las probanzas aportadas se desprenda por lo menos un leve indicio, o bien de los hechos expuestos en la queja existan referencias consistentes y coherentes o elementos que precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar que vinculen a un partido político nacional, que permitan inferir la posible existencia de una falta o infracción legal.

Que en la especie si bien se aportaron elementos de prueba tendientes a acreditar los hechos denunciados, respecto de la supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la legislación electoral del estado de Michoacán, y utilización indebida del logotipo registrado por parte de la Coalición Por Un Michoacán Mejor, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, las mismas son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad de investigación de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que siguiendo el razonamiento anteriormente planteado, los medios cognoscitivos que se ofrezcan por lo menos deben advertir indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos de prueba, en relación con los actos o hechos denunciados; ello es así, en virtud de que las tres placas fotográficas que adjunta el quejo, por sí solas no acarrear indicios validos, por diversas razones: en primer término, tales fotografías que presenta el Partido actor para acreditar su dicho, no reúnen las circunstancias de modo tiempo y lugar, esto es, en ningún apartado del escrito de queja, el actor señala el tiempo en que fueron tomadas las fotografías de la propaganda que imputa a la Coalición Por un Michoacán Mejor, pues única y exclusivamente se limita a manifestar que con fecha veintitrés de octubre se percató de la propaganda que denuncia, lo que imposibilita definir si corresponde a propaganda electoral colocada antes o después del inicio de las campañas electorales del proceso electoral ordinario del año dos mil siete, o incluso, para determinar si corresponden a proceso de selección interna o proceso electoral diverso al que se desarrolló en el dos mil siete en el Estado; por otro lado, no

especifica los lugares en que se ubica la supuesta propaganda que reproduce cada una de las fotografías, pues aún y cuando hace un señalamiento al respecto en su libelo, tales manifestaciones en particular de cada una de ellas las realiza de forma general, es decir, se limita a señalar que se ubican en el Libramiento Francisco J. Mujica, a la altura de la curva de Cedano, y en la Avenida Revolución a la altura de Manga de Clavo, sin particularizar la ubicación específica de la altura que refiere del Libramiento y de la Avenida en comento, esto es, definir rasgos particulares que permitan su localización.

Que en la especie, aún cuando se intentó, de acuerdo con la certificación que al efecto se emitió por el Secretario General del Instituto de la inspección realizada con fecha 10 de marzo del presente año, consistente en un recorrido sobre el libramiento y la avenida señalados en la queja, no fue posible su localización, tal certificación obra en los autos del expediente en que se actúa.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos fácticos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el ciudadano Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, correspondiente a la queja administrativa que promueve en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, al ostentar indebidamente el emblema y colores registrados por la Coalición por un Michoacán Mejor, así como por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 18 y 21 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera

especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Carlos Alzati, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral de Zitácuaro, Michoacán, en contra de la Coalición por un Michoacán Mejor, por ostentar indebidamente el emblema y colores registrados por la misma Coalición, así como por colocar propaganda electoral en lugares prohibidos por el Código Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-
Doy fe.-----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**